

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 132/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS,**  
**TLAXIACO, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escritos y anexos de Faustino Pérez Ortiz, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.	<b>017940 y 018297</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, de Faustino Pérez Ortiz, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, a quien se tiene desahogando la prevención formulada al remitir copia certificada de las documentales con las que acredita su personalidad, así como precisar cuáles son los actos que se le atribuyen al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, e informar que no se ha realizado publicación alguna respecto del proceso legislativo impugnado.

En ese tenor, vistos el escrito de demanda, así como los escritos de cuenta y los anexos, mediante los cuales el Síndico del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

*1. El proceso legislativo que tiene como objeto la abrogación, derogación o reforma de la fracción V, del artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, donde se establece la creación y competencia de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, sin realizar una consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.*

*2. El proceso legislativo que tiene como objeto la remoción de los magistrados que integran la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sin realizar una consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.*

*3. La omisión de realizar una consulta previa, libre e informada para realizar cualquier reforma, derogación o abrogación de la fracción V, del artículo 23, de*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2021

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, donde se prescribe la Sala de Justicia Indígena.

4. La omisión de realizar una consulta previa, libre e informada para realizar cualquier procedimiento legislativo que tenga como objeto para remover a los magistrados que integran Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.”

**“ASIMISMO SE RECLAMA LA INVALIDEZ DEL ACTO TANTO AL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, LO SIGUIENTE:**

1. El procedimiento para la designación de magistrados para que integren 2 vacantes de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, sin considerar una perspectiva indígena o una acción afirmativa a favor de las personas indígenas en la convocatoria y en todo el proceso de selección.”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta<sup>1</sup>, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada ley. Sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad el correo electrónico, ni los números telefónicos que menciona para oír y recibir notificaciones, en virtud de que dichos medios no se encuentran regulados en la normativa reglamentaria, ni en el Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, así como de los escritos de desahogo de prevención, se arriba a la conclusión que **procede**

---

<sup>1</sup> En términos de las copias certificadas de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca a favor de Faustino Pérez Ortiz, como Síndico Municipal de San Pedro Molino, Tlaxiaco, y de la constancia de validez de los concejales electos en el ayuntamiento de la citada entidad municipal, expedida el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana estatal, así como en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2021

desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>5</sup> de la mencionada ley reglamentaria, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”<sup>6</sup>.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, de la revisión integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>7</sup>, de

<sup>5</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>7</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2021

la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>8</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por **falta de interés legítimo** del Municipio promovente.

Del primero de los preceptos citados se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional debe resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, lo que implica considerar incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicable la tesis que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”<sup>9</sup>

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

<sup>9</sup> Tesis **LXIX/2004**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, registro 179955.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2021

constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, **un principio de agravio**.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, y **31/2011-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, mientras que el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

En el caso, el Municipio actor controvierte la validez de los siguientes actos: i) del procedimiento legislativo que tiene como objeto la abrogación, derogación o reforma del artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el que se establece la competencia de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; ii) del procedimiento para la remoción del cargo de los magistrados que integran dicha Sala y iii) del procedimiento para ocupar dos vacantes de magistrados en el mencionado órgano jurisdiccional.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2021

En ese sentido, el promovente aduce que dichos actos vulneran los derechos humanos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales, pues sostiene que el procedimiento legislativo impugnado se llevó a cabo sin una consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y que los procedimientos de remoción y designación, se instauraron sin considerar una perspectiva indígena o una acción afirmativa a favor de las personas indígenas, tanto en la convocatoria, como en todo el proceso de selección.

En esa tesitura, el municipio actor pretende evidenciar la inconstitucionalidad de los procedimientos impugnados referidos, pues en su concepto, no fueron emitidos bajo la perspectiva pluricultural y los estándares de protección a las comunidades indígenas; sin embargo, esas manifestaciones son insuficientes para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en el caso, los planteamientos deben estar vinculados con un principio de afectación competencial constitucional en perjuicio del municipio actor; lo que no fue planteado por el promovente en el escrito de demanda, ni en los de desahogo de prevención, pues en forma alguna aduce una vulneración a las atribuciones que la Constitución Federal le confiere a esa entidad.

Así las cosas, en los términos en los que el promovente hace valer su impugnación, no arroja un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye y, por ende, carece de interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar el presente medio de control constitucional.

No pasa inadvertido que el municipio actor señala en su escrito de demanda que acude en representación de las comunidades indígenas pertenecientes geográficamente al municipio, sin embargo, como se indicó, el actor no hace valer algún argumento que indique la invasión a las competencias que le son conferidas por la Constitución Federal, lo que torna improcedente la controversia constitucional que intenta.

Sobre el particular, este Tribunal Pleno ya estableció que los municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional para

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 132/2021

defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentren geográficamente dentro de su circunscripción territorial, sino guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas dichas entidades municipales, pues sostener lo contrario permitiría plantear argumentos tendentes exclusivamente para la defensa de los derechos de los gobernados en general, sin que exista una vinculación con un principio de agravio relativo a la función municipal, desnaturalizando la *ratio* de la controversia constitucional. Lo anterior consta en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.** La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2º de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2021

*principio de afectación para la situación de hecho que detentan, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales.<sup>10</sup>*

En esa tesitura, es claro que el caso concreto actualiza precisamente el supuesto identificado por el Tribunal Pleno, pues en la especie el Municipio alega la vulneración a los derechos de la comunidad indígena que representa, sin embargo, no establece cuál es la competencia municipal específica que se ve vulnerada con el procedimiento legislativo, así como con los diversos procedimientos de remoción y designación reclamados, de ahí que en el caso, no se actualice el interés legítimo del accionante para promover la presente controversia constitucional.

Así las cosas, de la simple lectura de la demanda y anexos, se advierte que el municipio actor combate actos que no son susceptibles de impugnarse mediante controversia constitucional, al actualizarse la causa de improcedencia explicitada previamente, por lo cual, lo conducente es desechar la demanda que dio origen a este expediente.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>11</sup>***

Por lo expuesto y fundado se,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro: 160588, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2011 (9a.), Página: 429

<sup>11</sup> Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2021

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Por otro lado, con apoyo en el artículo 282<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>13</sup> y artículo 9<sup>14</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Notifíquese**, por lista y por oficio al municipio actor, en el domicilio que señala en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **132/2021**, promovida por el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca. Conste.

LATF/CAGV

<sup>12</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>13</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

